

Constancia secretarial: Manizales, 7 de noviembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el 03/10/2023. El expediente contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901127873 representante legal PAULO MORITZ KON; correo electrónico notificacionesjudiciales@pragroup.com.co, poder, pagaré número 02-01984896-03, formato de vinculación, soportes de los correos electrónicos de la parte demandada.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT 901.127.873-8 representada para este caso por LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, apoderada general, frente a CESAR AUGUSTO MARULANDA FRANCO identificado con C.C. No. 10.252.536.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., Despacho que, mediante providencia del siete de septiembre de 2023 se declaró incompetente para conocer de la misma, remitiéndola a esta ciudad por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual este juzgado asume su conocimiento.

TÍTULO – VALOR

PAGARÉ No. 02-01984896-03 sin fecha de creación ni fecha de vencimiento, contiene las siguientes obligaciones:

OBLIGACION	CAPITAL	INT. PLAZO	INT MORA	VALOR TOTAL	VENCIMIENTO
1011757193	\$ 298.095,26	\$ 41.293,61	\$ 276.685,21	\$ 616.074,08	30/06/2021
1011757215	\$ 5.490.785,00	\$ 244.972,42	5.104.593,37	\$ 10.840.350,79	25/06/2021
128118114169	\$ 12.756.909,13	\$ 697.322,12	11.850.106,04	\$ 25.304.337,29	25/06/2021
138118075101	\$ 16.384.499,72	\$ 1.053.203,36	15.218.893,01	\$ 32.656.596,09	30/06/2021

4988589009764580	\$ 5.444.330,05	\$ 719.301,62	\$ 5.287.226,08	\$ 11.450.857,75	1/06/2021
5434211006236275	\$ 5.356.596,38	\$ 730.788,58	\$ 5.180.478,45	\$ 11.267.863,41	1/06/2021
	\$ 45.731.215,54	\$ 3.486.881,71	\$ 42.917.982,16	\$ 92.136.079,41	

CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante actuando a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor CESAR AUGUSTO MARULANDA FRANCO, por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: VALORES INSOLUTOS DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGARÉ NÚMERO 02-01984896-03. Por la suma de **\$92.136.079,41** correspondiente a los valores insolutos del pagaré número 02-01984896-03, suscrito por **CESAR AUGUSTO MARULANDA FRANCO**.

SEGUNDA: INTERESES DE MORA DEL PAGARÉ NÚMERO 02-01984896-03. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$45.731.215,54, contenida en el pagaré número **02-01984896-03** suscrito por la parte demandada, desde el 30 de agosto de 2023, como consecuencia de su vencimiento, y hasta que se verifique el pago efectivo del mismo, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Analizando detenidamente el documento base de ejecución observa el despacho que el mismo carece de fecha de creación y fecha de vencimiento y tampoco se advierte que su vencimiento sea a la vista, por tanto no es exigible.

Ahora, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra:

“Art.709 El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2.) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3.) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4.) La forma de vencimiento.”

Respecto a la forma de vencimiento el artículo 673 del Código de Comercio, enuncia que “La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Y el artículo 422 del CGP dice que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de él.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores debe advertir esta funcionaria que el título objeto de ejecución no se ajusta a los requisitos generales que señala el artículo 422 del Código de General del Proceso, ni los requisitos exigidos por los artículos 709 y 673 del C.de Co.

Así las cosas, considera este Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., frente a CESAR AUGUSTO MARULANDA FRANCO, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, portadora de la tarjeta profesional Nro.51.789 del C.S.J., para representar a la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523f5268e0118fb3e0698de5188e6c20945ffffd06170d90ed559ad688d3f45e**

Documento generado en 07/11/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>